

AUTO N. 08689
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, y,

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 10 de mayo de 2024, y evaluó el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado a través de la Resolución No. 00538 del 18 de febrero de 2020, al **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 900.028.777 – 0, ubicado en la Calle 182 No. 76 - 75, barrio San José de Bavaria.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anterior se emitió el **Concepto Técnico N° 05406 del 25 de mayo del 2024**, el cual concluyó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<i>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00538 DEL 18/02/2020</i>	NO
<i>Justificación</i>	
<i>El usuario CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con NIT 900.028.777 – 0, localizado en el predio con nomenclatura urbana CL 182 No. 76 - 75 (Nomenclatura Actual), cuenta con permiso de vertimientos vigente, otorgado mediante Resolución No. 00538 del 18/02/2020, razón por la cual, se realizó visita técnica al predio el día 10/05/2024, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de obligaciones establecidas</i>	

en el permiso en mención, verificando las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades domésticas.

Revisada la información contenida en el sistema de información de la Entidad – FOREST y los antecedentes que reposan en el expediente permisivo SDA-05-2012-927, para la vigencia de seguimiento comprendida del 06/03/2023 al 05/03/2024, se encontró respecto a las obligaciones establecidas en la Resolución en mención, lo siguiente:

→ El usuario remitió informe de caracterización del vertimiento a suelo mediante radicado No. 2023ER269609 del 17/11/2023, no obstante, este **NO FUE REMITIDO CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE APLICABLE** en materia de vertimientos, esto es la **Resolución No. 0699 del 06/07/2021**; teniendo en cuenta que la Entidad comunicó la entrada en vigencia de dicho acto mediante oficio No. 2023EE154952 del 10/07/2023, con fecha de recibo del 13/07/2023 y que los monitoreos reportados, según la información remitida, fueron realizados los días 13/09/2023 y 17/10/2023, posterior a la fecha de recibo del requerimiento; el usuario **NO CUMPLE** de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto y la obligación No. 3 del artículo quinto.

→ De acuerdo a los resultados remitidos dentro del informe, se determina que la descarga de agua residual tratada **CUMPLE** con los límites de calidad máximos permisibles establecidos en la Resolución MADS No. 0699 del 06/07/2021"; artículo 4, Tabla 1: **Parámetros para Usuarios equiparables a Usuarios de vivienda rural dispersa, para la totalidad de PARÁMETROS REPORTADOS**; no obstante, **NO SE PUEDE DETERMINAR** el cumplimiento de los parámetros de: Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM); Conductividad eléctrica; Fósforo Total (P); Nitrógeno Total (N); Iones Cloruros (Cl-), dado que no fueron monitoreados ni reportados ante la Entidad; consecuentemente no se puede determinar el cumplimiento de la obligación No. 8 del artículo quinto}

→ Revisadas las bases de datos y sistema de información disponible para la Entidad - FOREST, se evidencia que, el usuario **NO INFORMÓ** la fecha y hora de programación de los monitoreos para caracterización de las aguas residuales tratadas, realizados los días 13/09/2023 y 17/10/2023, en consecuencia, **NO CUMPLE** de conformidad a la obligación No. 7 del artículo quinto.

→ El laboratorio Biopolimeros Industriales S.A.S, encargado de los monitoreos y análisis de la totalidad de parámetros, se encontraba **ACREDITADO** por el IDEAM bajo la Resolución de renovación y extensión de alcance No. 0740 del 07/06/2023.

→ Finalmente, el usuario no dio respuesta al requerimiento de información remitido mediante oficio No. 2023EE115814 del 24/05/2023, para lo cual tenía un plazo de treinta días calendario a partir de la fecha de recibo de la comunicación, la cual se evidencia en el sistema Forest fue el 31/05/2024; por tanto, **NO PRESENTÓ** a la Entidad la información idónea del valor del proyecto, para el cobro por servicio de seguimiento ambiental de la vigencia 2022, por lo cual, **NO CUMPLE** lo establecido en el artículo sexto de la Resolución en mención.

Con base en lo anterior, se determinó que el usuario **NO CUMPLE** en materia de vertimientos conforme a lo establecido en el artículo cuarto, obligaciones No. 3 y 7 del artículo quinto y lo

dispuesto en el artículo sexto de la Resolución SDA No. 00538 del 18/02/2020, para la vigencia de seguimiento comprendida del 06/03/2023 al 05/03/2024.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez el artículo 5° ibidem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

“Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, el artículo 20 de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece: ***“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”***

Que, en lo atinente a principios el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Vistos así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico N° 05406 del 25 de mayo del 2024**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

Resolución No. 00538 del 18 de febrero de 2020 *“Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”.*

“ARTÍCULO CUARTO. – Exigir al **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES P.H** entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 08 de enero 2004, representado legalmente por la señora **ELIZABETH JARAMILLO GAVIRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.977.698, para el predio ubicado en la Calle 182 No. 76 – 75 de la localidad de Suba de esta ciudad, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así: Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites máximos permisibles.

PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para este caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la

toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo”.

“ARTÍCULO QUINTO. – El **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES P.H** entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 08 de enero 2004, representado legalmente por la señora **ELIZABETH JARAMILLO GAVIRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.977.698 deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...)

3. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:

- En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

- En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo cuarto de la presente Resolución.

7. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba”.

“ARTÍCULO SEXTO. – El **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES P.H** entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 08 de enero 2004, representado legalmente por la señora **ELIZABETH JARAMILLO GAVIRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.977.698, para el predio ubicado en la Calle 182 No. 76 – 75 de la localidad de Suba de esta ciudad, tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO: En virtud de lo señalado en el artículo 7° de la Resolución 5589 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique, el usuario deberá presentar a la SDA de forma anual a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para lo cual diligenciará el formulario implementado por la Secretaría y anexará los documentos que soporten los mismos”.

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el Concepto Técnico mencionado presuntamente se vulneró la normativa ambiental en materia de permiso de vertimientos, toda vez que:

- No se remitió la caracterización de vertimientos correspondiente al período 2023–2024, conforme con la normatividad vigente, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 4, en concordancia con el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 00538 del 18 de febrero de 2020.

- No se informó la hora y la fecha del muestreo del vertimiento correspondiente a la vigencia 2023, incumpliendo lo definido en el numeral 7 del artículo 5 de la Resolución No. 00538 del 18 de febrero de 2020.
- No se allegó la información sobre los costos del proyecto, requerida para el cobro por seguimiento ambiental correspondiente a la vigencia 2022, incumpliendo lo establecido en el artículo 6 de la Resolución No. 00538 del 18 de febrero de 2020.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, "*Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente*", asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los Literales a. y m. del artículo 26 del Decreto 509 de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

"a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental".

Que mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, "*Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente*", se incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Entidad, a **DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO**, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, al **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 900.028.777 – 0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 900.028.777 – 0, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico N° 05406 del 25 de mayo del 2024.**

ARTÍCULO CUARTO. El expediente **SDA-08-2024-2243**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad con los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar este Auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

